República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

Ref. Ejecutivo con Medidas Previas
Servicio Cooperativos Coopser Vs Olga de Jesús Vanegas
R.U.N. 768344003002-2015-00470-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Mayo 06 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0360
Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA en calidad de Gerente de COGESPROCU allegó escrito mediante el cual solicita el desglose del título valor toda vez que el proceso fue terminado por desistimiento tácito; una vez revisado el expediente se observa que no le asiste razón al petente, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por haberse encontrado probada la excepción de prescripción de la obligación, por tal razón no se accederá a la solicitud de desglose del título valor.

En tal virtud, este despacho judicial,

DISPONE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la petición elevada por JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA en calidad de Gerente de COGESPROCU, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Jfer

NOTIFIQUESE

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 041 de hoy 07 MAY 2021
SECRETARIO

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1da9e49f177bb8662fe582c1333fb19873cfbcbb52c8d40ecf5737cc0c43f0**
Documento generado en 06/05/2021 10:41:02 AM

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

Ref. Ejecutivo con Medidas Previas
Servicio Cooperativos Coopser Vs Olga de Jesús Vanegas
R.U.N. 768344003002-2015-00470-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretaría:
Tuluá, 06 de Mayo de 2021
De conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en el proceso **EJECUTIVO,** adelantado por **la HOY CESIONARIA COOPERATIVA COGESPROCU** contra **JESUS ENRIQUE JURADO Y JOSE FERNANDO GARCIA,** la cual arrojó el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO (fl. 113)	$	403.800,oo
TOTAL	**$**	**403.800,oo**

SON: CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($403.800,oo)

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

SUSTANCIACION No. 0362

Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **la hoy Cesionaria COOPERATIVA COGESPROCU** contra **JESUS ENRIQUE JURADO Y JOSE FERNADO GARCIA**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Por otro lado, JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA en calidad de Gerente de COGESPROCU allegó escrito mediante el cual solicita el desglose del título valor; sin embargo, una vez revisado el expediente se observa que el presente proceso se encuentra terminado por haberse encontrado probada las excepciones de Caducidad y Prescripción de la obligación, por tal razón no se accederá a la solicitud de desglose del título valor.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desglose del titulo valor, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Jfer

NOTIFIQUESE

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 041 de hoy 07 MAY 2021
SECRETARIO

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf2370e9703a419e59910ee015c9923eab5fa4abe661ce618b3ad56baeea1d8**

Documento generado en 06/05/2021 10:42:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
COOPERATIVA COFIJURIDICO -Vs- ARNULFO ARBOLEDA
R.U.N. 768344003002-2017-00341-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Mayo 05 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0352

Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la entidad demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor en el presente asunto; sin embargo, revisada la página del banco agrario se observa que no hay títulos a favor del presente proceso, razón por la cual no es posible dar trámite a esta solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: **NEGAR** la entrega de los títulos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jmm

Firmado Por:

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
COOPERATIVA COFIJURIDICO -Vs- ARNULFO ARBOLEDA
R.U.N. 768344003002-2017-00341-00

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e8ca0cd9ebbcdec4d4b722ee6ef3bf06e6d7695ddc28d6a45711532a90274f**

Documento generado en 06/05/2021 11:51:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 041 de hoy 07 MAY 2021

SECRETARIO

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Mayo 05 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0378
Mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se comisione a la Inspección de Policía, con el objeto de proceder a la restitución del bien mueble objeto del presente asunto, siendo procedente lo solicitado el Despacho;

RESUELVE:

1°. COMISIONAR a la Inspección de Policía de esta localidad, para que lleve a cabo diligencia de entrega del bien mueble MAQUINA HILADORA DE QUESO DE 400 LITROS, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., que se encuentra ubicada en CARRERA 30 No. 17-18 de TULUÁ, en posesión de ROBINSON CORREA GRISALES titular de la C.C. No. 80.062.572, para que de cumplimiento a la sentencia No. 0206 de fecha 06 de marzo de 2020.

2°. Para el efecto, líbrese el despacho comisorio correspondiente ante la Inspección Única de Policía de este municipio.

Jmm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44984445de3a2fe02dd4653318866b67d1a4daf78d69474a643513a6db9cc2a**
Documento generado en 06/05/2021 11:48:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 041 de hoy 07 MAY 2021
SECRETARIO

secretaria. -
Tuluá, mayo 6 de 2021.
A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra SANDRA KAROLINA BARRAGAN RODRIGUEZ, informándole que allego por parte, de la apoderada de la parte demandada recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral 4° del auto interlocutorio No 0255 del 24 de marzo de 2021, el traslado del recurso no fue descorrido por la parte actora. Va para lo que estime pertinente.
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

INTERLOCUTORIO No 0381
Radicación 2019-00433-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).-

Vencido el traslado del recurso de reposición, en subsidio apelación contra el numeral 4° del auto interlocutorio No 0255 del 24 de marzo de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el amparo de pobreza solicitado por la apoderada de la demandada, en el presente proceso Ejecutivo, promovido mediante apoderada judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** contra **SANDRA KAROLINA BARRAGAN RODRIGUEZ**, el despacho entra a resolver.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso, acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada a través del recurso de reposición, dando lugar a revocar el numeral 4° del auto interlocutorio No 0255 del 24 de marzo de 2021, y en su defecto conceder el amparo solicitado, por las razones esgrimidas?

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE: la apoderada de la parte demandada, en termino allega recurso de reposición en subsidio apelación, contra el numeral 4° del auto interlocutorio No 0255 del 24 de marzo de 2021 proferido por este despacho, en dicho numeral se le negó el amparo de pobreza a la demandada, por no cumplir con los parámetros del artículo 151 del Código General del Proceso y en el cual difiere la togada, pues indica que este momento procesal era el indicado para solicitar dicho amparo, y quien manifestó bajo la gravedad de juramento, que su representada se encuentra en una situación económica extremadamente difícil, por lo que debe ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se van a presentar en el transcurso del presente proceso.

Indica además, que el despacho en su oportunidad le manifestó que la demandada actuaba a través de apoderada desconociendo el inciso segundo del artículo 154 y el artículo 155, estableciendo que si la persona se encuentra en estado de pobreza puede nombrar libremente apoderado judicial que más le convenga para la defensa de sus intereses.

Del mismo modo, sostiene que, ante lo anterior no hay razón para que el despacho le haya negado el amparo de pobreza a su prohijada, ya que según lo manifiesta se cumplió con

todos los requisitos que establece la norma y su poderdante no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos del proceso en cuanto a auxiliares de justicia y pago de agencias en derecho y costas procesales.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE: la parte actora en el término de traslado establecido para ello, no se pronunció al respecto.

4. CONSIDERCIONES DEL DESPACHO:

4.1. FUDAMENTO NORMATIVO: El despacho mantiene su sustento jurídico en lo establecido en el capítulo IV título V y artículos 318,320 y 321 del Código General del Proceso.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO:

Como primera medida, es fundamental traerse a colación los preceptos instrumentales que regulan la institución del amparo de pobreza en nuestro ordenamiento jurídico:

> ***ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.*** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*
>
> ***ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.*** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*
>
> *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene entonces que en fecha del 17 de marzo de 2021, fue presentado por la apoderada de la parte demandada, escrito de solicitud de amparo de pobreza , donde la togada bajo la gravedad de juramento y en representación de su prohijada, solicita se le conceda dicha figura.

De lo que se extrae de las normas plasmadas en el en el capítulo IV título V, del C.G.P, en lo referente al amparo de pobreza, es claro que en las mismas cobijan dos situaciones, la primera, cuando el solicitante requiere de defensa o asistencia técnica (inc.2 art 154) y la segunda, cuando el solicitante tiene apoderado, pero su intención de amparo se suscribe para que se exonere, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de la actuación y que no será condenado en costas (art.154), como quiera que la solicitud allegada al despacho por la apoderada, se tornó imprecisa, donde la misma no discrimino

su intención de amparo en lo referente, fue que el despacho se negó la solicitud de la misma.

Ahora bien, presentado el escrito de reposición, se evidencia la intención, que le asiste a la apoderada, en representación de la demandada para recurrir a la institución del amparo de pobreza, del cual jurisprudencialmente se tiene lo siguiente:

Sentencia T 339 de 2018;

AMPARO DE POBREZA-*Requisitos para su procedencia*

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el articulo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

5. Amparo de pobreza. Presupuestos generales y su valoración respecto de la prueba decretada de oficio

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo[59].

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica[60].

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el articulo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal[66], es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Conforme a lo descrito anteriormente, se tiene entonces que, en el presente caso, la intención de la solicitante del amparo en favor de su prohijada, se centra en la exoneracion del pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de la actuación y que no sea condenada en costas, y como quiera que aclarada la solicitud y realizada bajo la gravedad de juramento por la apoderada quien ostenta poder especial para solicitar el amparo, esta se torna procedente, no sin antes aclarar que conforme a los lineamientos de la Sala de Casación civil de la Corte Suprema, la sola manifestación de su situación económica goza del principio de la buena fe.

Sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil,

(...)

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «fp]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad. SCLAIPT-09 V.00 7 Radicación n.° 86386

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual». La misma Corporación en la ya citada decisió

Lo anterior en concordancia del inciso final del articulo 167 (carga de la prueba) del C.G.P, pues nos encontramos ante una "negación indefinida" que en términos probatorios no requieren prueba, aunado que la parte actora, dentro del término de traslado del recurso que nos atañe no se pronunció.

4.3 CONCLUSION: Así pues, por las razones expuestas, considera el despacho que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado y recurrirel numeral 4° del auto interlocutorio No 0255 del 24 de marzo de 2021, por el cual se negó el amparo de pobreza solicitado por la apoderada de la demandante, en el presente proceso Ejecutivo, promovido

mediante apoderada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** contra **SANDRA KAROLINA BARRAGAN RODRIGUEZ**. -.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1º).- ***REPONER PARA REVOCAR*** el el numeral 4º del auto interlocutorio No 0255 del 24 de marzo de 2021, por el cual se negó el amparo de pobreza solicitado por la apoderada de la demandante, en el presente proceso Ejecutivo, promovido mediante apoderada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** contra **SANDRA KAROLINA BARRAGAN RODRIGUEZ**. -

2º).- Consecuente con lo anterior. Conceder el amparo de pobreza a la demandada exonerándola de de pagar; expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de la actuación y no será condenada en costas. -

3º) No conceder, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada, por haberse accedido a la reposición de manera favorable a la recurrente.

R.C.B

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2433c97b857da14d2d5624d9c7460d801fb7ae32a6d5eeaa16137e6122580c4
Documento generado en 06/05/2021 08:36:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
N O T I F I C A C I O N
Del auto anterior se hizo por esta
No. 041 de hoy 07 MAY 2021
SECRETARIO

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

Ref. Ejecutivo
FREDY GONZALEZ MATTA Vs GUILLERMO LEON VILLEGAS GONZALEZ
R.U.N. 768344003002-2019-00415-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Mayo 04 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0354

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el procurador judicial del demandado, presenta objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, bajo el argumento que el pago de parqueadero del vehículo tiene un costo de $4.316.850, toda vez que el vehículo según el demandado debió haberse dejado a disposición de uno de los parqueaderos habilitados por la Administración Judicial, como lo ordena la ley y no en cualquier parqueadero. De igual modo, indicó frente a los intereses solicitó una corrección en el Juzgado Primero Civil del Circuito, la cual está pendiente por resolver puesta la petición radica que se corrija la liquidación de intereses al 1% ya ordenados a partir del 26 de abril de 2018 y no desde enero 01 de 2015, como se adoptó la decisión de fondo.

Por lo expuesto debe indicar el Despacho lo siguiente:

- El valor del parqueadero corresponde a la liquidación de costas y no al crédito como tal, se le reitera al apoderado judicial que la liquidación del crédito corresponde a capital más intereses ya sean de plazo y/o de mora. por lo tanto, dichos argumentos no son valederos para objetar la liquidación del crédito en mención.

- En cuanto a la liquidación de intereses que aduce no se tenga en cuenta dado a que presentó una petición de corrección de la liquidación en segunda instancia; cabe advertir que no es posible adoptar una decisión cuando no se encuentra acreditado dentro del plenario que exista dicha petición y que además no se tiene conocimiento si la misma será favorable o desfavorable.

En consecuencia de lo anterior y como quiera que el procurador judicial de la parte demandada no presentó una liquidación adicional precisando los errores puntuales de la liquidación objetada, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., se rechazará la objeción presentada por la parte demandada.

Por otro lado, Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; se observa que se ajusta a los valores señalados en la sentencia No. 027 del 10/03/2021 proferida en segunda instancia, por lo tanto se Aprobará la liquidación en mención.

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

Ref. Ejecutivo
FREDY GONZALEZ MATTA Vs GUILLERMO LEON VILLEGAS GONZALEZ
R.U.N. 768344003002-2019-00415-00

En tal virtud, este despacho judicial,

DISPONE:

1º. RECHAZAR la objeción presentada por el procurador judicial del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de proveído.

2º IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito presentada por el procurador judicial de la parte demandante (fls. 78-78v).

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383d33e988003259bbfdc5aac8a5bd0e8f3b60a3f6d4159b110a8d46161ecfc1**
Documento generado en 05/05/2021 09:13:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 041 de hoy 07 MAY 2021
SECRETARIO

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. EJECUTIVO
FREDY GONZALEZ MATTA VS. GUILLERMO LEON VILLEGAS
R.U.N 768344003002-2019-00415-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Mayo 04 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0359

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

El señor secuestre FLORIAN RADA allegó informe mediante el cual informa que el vehículo secuestrado de placas KCW 589, continua en el parqueadero de la calle 39ª No. 25-37 del barrio príncipe de Tuluá, visible a folio 55.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha para remante, se le informa que mediante auto 0225 del 24/03/2021 numeral 2º, providencia obrante en el cuaderno principal folio 77v, se ordenó que por secretaria se notificara al acreedor prendario Banco Finandina a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, actuación que apenas se surtió, por lo tanto, no es posible fijar fecha hasta tanto no finiquite el termino de notificación al acreedor prendario.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Se deja en conocimiento de la parte interesada, el oficio procedente del secuestre FLORIAN RADA., visible a folio 55.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para remate, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Jfer

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por ésta
No. 041 de hoy 07 MAY 2021
SECRETARIO

Firmado Por:

Ref. EJECUTIVO
FREDY GONZALEZ MATTA VS. GUILLERMO LEON VILLEGAS
R.U.N 768344003002-2019-00415-00

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63b8389e3b12a815754af11d23281f80bcf202869309b389f0389b79306f5494
Documento generado en 05/05/2021 09:22:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

55

FLORIAN RADA
6.492.705
radaflorian@gmail.com
Cel 3154598607
Auxiliar de la Justicia

Doctor
JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle
E. S. D.

Ref.	PROCESO EJECUTIVO
Dte.	FREDY GONZALEZ MATA
Ddo	GUILLERMO LEON VILLEGAS GONZALEZ
Rad	2019-00415-00
Asunto	I N F O R M E (3)

FLORIAN RADA persona mayor de edad identificado con cedula 6.492.705 residente en la calle 26ª1 No. 14-60 B/ La Esperanza Tuluá actuando como auxiliar de la justicia en mi condición de Secuestre, por medio del presente escrito hago llegar a su despacho siguiente informe.

Con el presente para informar que el vehículo aprisionado dentro de este proceso de placas KCW 589, continúa parqueado en la calle 39ª No. 25-37 B/ el príncipe Tuluá bajo mi custodia.

Del Señor Juez

Atentamente

FLORIAN RADA
Tuluá abril 07 de 2021.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE
RECIBIDO
FECHA: 07 ABR 2021
FOLIOS
HORA
FIRMA

AUTO Nº 0382
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2020-00065-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON CRUZ GOMEZ
DEMANDADOS: ANA GISLENA FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

i. Motivo de esta providencia.

Corresponde en este momento decidir respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación que presentó el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 0204 de marzo 19 de 2021, a través del cual se ordenó la terminación por pago total de la obligación.

ii. Antecedentes y trámite.

Mediante auto No. 0106 del 12 de febrero de 2021 se ordenó la modificación del crédito presentada por la parte demandada, obrante a folio 63 frente y vto; sin embargo, el procurador del demandante también allegó liquidación del crédito sin que el Despacho hubiera corrido traslado de la misma, obrante a folios 67-71, la cual fue glosada al expediente sin revisar.

Posteriormente el procurador de la parte demandada allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, a través de auto 0204 de marzo 19 del año en curso, y el Juzgado accedió a la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el procurador judicial de la parte demandante, insatisfecho con la decisión, presentó recurso de reposición contra el auto No. 0204 de marzo 19 de 2021 y en subsidio el de apelación.

iii. Argumentos del recurrente.

Argumentos del recurrente.

El procurador judicial sostiene que el Juzgado no corrió traslado de la liquidación presentada por el demandante, obrante a folios 67-71, ni actualizó la liquidación del crédito a la fecha de terminación del proceso. Teniendo en cuenta la última liquidación modificada, siendo liquidada solo hasta el 14/12/2020.

Por lo anterior, solicita se reponga para revocar el auto No. 0204 del 19/03/2021 teniendo en cuenta los elementos esbozados y se adecue el trámite correspondiente.

iv. Consideraciones.

Pasa el Despacho a analizar cada uno de los argumentos con los que el apoderado de la parte ejecutante pretende que se revoque la decisión acogida en el auto censurado:

Para el caso concreto el problema jurídico consiste en establecer si es viable revocar el auto de terminación por pago total de la obligación, como quiera que no se actualizó la liquidación del crédito presentada por el demandante ni se corrió traslado de la misma.

Ahora bien, la respuesta al anterior planteamiento es que el recurso en mención tiene vocación de prosperar, puesto que de una revisión exhaustiva a las actuaciones llevadas a cabo en el presente proceso se pudo determinar que le asiste razón al procurador judicial demandante, en el sentido que la liquidación del crédito presentada por él, se encontraba actualizada y no se tuvo en cuenta para la terminación del proceso omitiéndose el pago de intereses desde el mes de enero a marzo de 2021, máxime cuando la misma fue presentada antes de la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, se revocará el auto interlocutorio N° 0204 de marzo 19 de 2021 y se repondrá la decisión.

Así las cosas, se negará la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará que mediante fijación en lista de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por el procurador judicial de la parte demandante, obrante a folio 67-71 y una vez vencido dicho término se proceda su revisión y aprobación o en su defecto sea modificada y actualizada la liquidación del crédito.

En tal sentido, se advierte que las medidas de embargo que pesan sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 384- 101552 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, continua vigente. Por tanto, los oficios de levantamiento de la medida queda sin efectos legales.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y REVOCAR el auto interlocutorio N° 0204 de marzo 19 de 2021, mediante el cual se declaró la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por NELSON CRUZ GOMEZ contra ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por NELSON CRUZ GOMEZ contra ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ.

TERCERO: DEJAR sin efectos legales los oficios Nos. 0120 y 0121 del 19 de marzo de 2021, a través de los cuales se comunica el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR que por fijación en lista se corra traslado de la liquidación del crédito obrante a folios 67-71, de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

QUINTO: Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, PROCEDACE a revisar, aprobar y/o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Jfer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c4ba36db0a3285155c5261552a937a8e98075269b9555174de76744f14422a6

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Documento generado en 05/05/2021 10:21:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 041 de hoy 07 MAY 2021
SECRETARIO

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref: Ejecutivo
Jaime de Jesus Agudelo Valencia Vs. Cesar Diego Castro Cifuentes
R.U.N 768344003002-2020-00218-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Mayo 04 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0357

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

El procurador judicial de la parte demandante, allegó escrito mediante el solicita que se insista en la orden de embargo sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 384-43169, pese a que de registro se haya devuelto con la anotación de que "EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO". Sin embargo, no accederá a la solicitud del demandante como quiera que del certificado de tradición se observa que sobre dicha matricula inmobiliaria se abrieron los siguientes folios de matrículas Nos. 85321 y 86003. Por lo tanto, en caso de pretender dicho embargo deberá aportar el certificado de tradición que le corresponde al predio del demandado CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, teniendo en cuenta los nuevos folios de matriculas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la solicitud de embargo sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 384-43169, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jfer

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 041 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 07 MAY 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dcdc630601753ac44e2be90a3bdc1ce2b750146e5fc4eb41cd4521fce641283
Documento generado en 05/05/2021 09:43:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
EDGAR ALVARADO -Vs- FLORENTINO CAMPAZ OLAYA
R.U.N. 768344003002-2020-00277-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Mayo 05 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0351

Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor en el presente asunto; sin embargo, revisada la página del banco agrario se observa que no hay títulos a favor del presente proceso, razón por la cual no es posible dar trámite a esta solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: **NEGAR** la entrega de los títulos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
Jmm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2335c7802fda1f5256f20c0d4644df037d69b0fbc6eb5b52261716ee5e6c3704**
Documento generado en 06/05/2021 11:52:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 041 de hoy 07 MAY 2021
SECRETARIO

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Expediente 76-834-40-03-002-2021-00038-00
PROCESO EJECUTIVO
BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS -VS- EDWIN GILBERTO ROJAS

A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.
Mayo 05 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0377
RAD: 2021-00038-00 (Sin Sentencia)

Tuluá Valle, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito –fl.16- mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso ejecutivo.

Igualmente manifiesta el togado, que se encuentra autorizado para retirar los depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso, no obstante, en primer lugar evidenciada la página del banco agrario no se encontraron depósitos judiciales objeto de descuento de nómina del demandado, y en segundo lugar el escrito de terminación no se observa firma del demandado mediante el cual autorice al togado a cobrar los títulos.

En tal virtud, y por ser procedente lo solicitada, se dará aplicación al art. 461 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

1°. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por BERTHA LUCÍA GOMEZ RIOS mediante apoderado judicial contra EDWIN GILBERTO ROJAS, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2°. ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado EDWIN GILBERTO ROJAS titular de la C.C. No. 80.882.996, quien labora como soldado profesional del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

3°. COMUNIQUESE del levantamiento al pagador de dicha entidad, para que proceda a cancelar el oficio No. 078 del 18 de febrero de 2021.

4°. NEGAR la entrega de los títulos judiciales, por lo expuesto en la parte considerativa.

5°. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

Jmm

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d17cf46140600b0d5340736ba290f50045959c7a5e255cc3b0aba1726d0adc0c
Documento generado en 06/05/2021 11:46:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 041 de hoy 07 MAY 2021
SECRETARIO